

APUNTES SOBRE EL PROGRAMA DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA EN CALDAS

1era Capacitación en JJR de 2026

Mesa de Justicia Restaurativa de Caldas

JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR
Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes
con Función de Control de Garantías

HISTORIA NORMATIVA DEL PROGRAMA DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA EN CALDAS

- **La Ley 1098 de 2006** sentó las bases para la creación del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, al establecer el SRPA como un **sistema articulado de principios, normas, procedimientos y autoridades** que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por menores de edad (arts. 139, 202 num. 4, 215 de la Ley 1098 de 2006).

- **Mediante Decreto 1885 de 2015 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se creó el Sistema Nacional de Seguimiento a Responsabilidad Penal de Adolescentes (Sncrpa)**, como lo indica su artículo 2° *como una instancia para la coordinación y articulación interinstitucional, intersectorial e intersistémica y la fijación de parámetros técnicos, que entre otras realizará el seguimiento y la evaluación de las acciones contempladas en las Leyes [...] en lo relacionado con la responsabilidad penal para adolescentes [...]*

- **El artículo 14 del Decreto 1885 de 2015 dispuso la creación de los Comités Departamentales de Seguimiento al SRPA** en todo el país, advirtiéndolo que *estos serán una instancia para la coordinación y articulación interinstitucional, intersectorial e intersistémica a nivel departamental en lo relacionado con la responsabilidad penal para adolescentes, respetando en todo caso el marco de competencias constitucionales y legales de las entidades que lo conforman.*

- Como desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 1885 de 2015, **mediante Decreto Departamental No. 115 de 2016 de la Gobernación de Caldas, se creó el Comité Departamental de Seguimiento al SRPA para el departamento de Caldas.**
- El Comité departamental está dividido en un conjunto de subcomités o “Mesas” que se encargan de ejecutar las líneas estratégicas dispuestas por el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Sncrpa).

Comité Departamental de Seguimiento al SRPA para el departamento de Caldas

Las mesas que hay en el Comité departamental de Caldas, son: prevención del delito; gestión del conocimiento; salud, educación, deporte, cultura y proyecto de vida; articulación institucional; infraestructura; seguridad, **Justicia Restaurativa y Seguimiento Judicial a Tratamiento de Drogas (Ruta Alternativa)**, estos dos últimos, coordinados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

- A finales de 2023 se consolidó la participación en el programa de la **Gobernación de Caldas**.

Se incluyó a la **Universidad de Caldas** a través del **Centro de Acompañamiento a Familias** del programa de Desarrollo Familiar y a la **Universidad de Manizales a través de su consultorio jurídico** en asocio con la carrera de psicología.

Gobernación de Caldas. Oficina de Derechos Humanos
Universidad de Caldas. Consultorio Jurídico.
CAF. Centro de Acompañamiento a Familias

Universidad de Manizales. Psicología. Consultorio Jurídico
Universidad Luis Amigó. Psicología
Senderos. Los Zagales.

- Recientemente se aprobó el **Plan de Acción 2026-2027** se definieron varias acciones tendientes al fortalecimiento institucional y a la aplicación propiamente dicha de la Justicia Restaurativa en Principio de Oportunidad, Ejecución de Sanciones y en el Contexto Escolar en Situaciones de Convivencia Tipo III.

PROGRAMA DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA EN CALDAS

1. MARCO NORMATIVO Y LÍNEA DE TIEMPO

(Evolución hacia la creación del Comité en Caldas)

- → **LEY 1098 de 2006**
 - Sienta las bases del SRPA.
 - **Enfoque:** Sistema articulado de normas y autoridades para investigar y juzgar delitos cometidos por menores de edad.
- → **DECRETO 1885 de 2015 (MinJusticia)**
 - Creación del Sistema Nacional (Sncrpa).
 - **Enfoque:** Coordinación interinstitucional, fijación de parámetros técnicos y seguimiento.

- **→ ARTÍCULO 14 (Decreto 1885)**
 - Ordena la creación de los Comités Departamentales.
 - **Enfoque:** Articulación a nivel regional respetando competencias legales.

- **→ DECRETO DEPARTAMENTAL 115 de 2016**
 - **Nace el Comité de Caldas.**
 - **Enfoque:** Aterriza el seguimiento del SRPA específicamente en la Gobernación de Caldas.

3. RED DE APOYO Y ALIANZAS (Finales 2023)

(Consolidación académica e institucional del programa)

-  **Gobernación de Caldas:** Participación central activa.
-  **Universidad de Caldas:** Apoyo a través del *Centro de Acompañamiento a Familias* (Programa de Desarrollo Familiar).
-  **Universidad de Manizales:** Apoyo estratégico desde su *Consultorio Jurídico* en asocio con el programa de *Psicología*.

4. VISIÓN A FUTURO: PLAN DE ACCIÓN 2026-2027

(Proyección y aplicación práctica recientemente aprobada)

Objetivos de fortalecimiento e intervención:

1. **Fortalecimiento Institucional:** Mejora continua del SRPA.
2. **Aplicación de la Justicia Restaurativa en 3 ejes clave:**
 -  **Principio de Oportunidad** (Alternativas al proceso penal).
 -  **Ejecución de Sanciones** (Cumplimiento con enfoque restaurativo).
 -  **Contexto Escolar** (Intervención en Situaciones de Convivencia Tipo III).

PLAN DE ACCIÓN 2026 - 2027

LÍNEA ESTRATÉGICA: JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA

ACCIONES:

ACCIÓN 1: FORTALECER LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES DE LOS ACTORES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES -SRPA- EN MATERIA DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, EJECUCIÓN DE SANCIÓN Y SITUACIONES DE CONVIVENCIA TIPO III

ACCIÓN 2: IMPLEMENTAR PROCESOS Y PRÁCTICAS RESTAURATIVAS EN EL MARCO DE LAS SITUACIONES DE CONVIVENCIA TIPO III

ACCIÓN 3: IMPLEMENTAR PROCESOS Y PRÁCTICAS RESTAURATIVAS EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

ACCIÓN 4: IMPLEMENTAR PROCESOS Y PRÁCTICAS RESTAURATIVAS EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

ACCIÓN 5: IMPLEMENTAR LA SEMANA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

ACCIÓN 1: FORTALECER LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES DE LOS ACTORES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES -SRPA- EN MATERIA DE JUSTICIA RESTAURATIVA

ACTIVIDADES:

- 1.1. Implementar la estrategia de formación en Justicia Juvenil Restaurativa para los actores del SRPA en (i) principio de oportunidad; (ii) sanción penal vigente y en (iii) situaciones de convivencia tipo III en contexto escolar.**
- 1.2. Socializar con los actores del SRPA (Fiscalía, Juzgados, Comisarías de Familia, Defensores Públicos) en los municipios priorizados de Caldas (Anserma, La Dorada, Chinchiná, Manizales) el concepto y las bondades del programa de JJR y obtener el compromiso de postulación de casos.**

- 1.3. Sensibilizar y acompañar a la Gobernación de Caldas en la consolidación a futuro del equipo base para el funcionamiento del Programa de Justicia Restaurativa (Tríada de Justicia Restaurativa: Jurídico, Psicológico, Enfoque sociofamiliar).**
- 1.4. Formalizar acuerdos institucionales con las Universidades: De Caldas, De Manizales y Luis Amigó; Consultorios Jurídicos y Centros de conciliación y Mediación; Equipo de la Gobernación en JJR y Operadores del ICBF, comités de convivencia departamental de Caldas, municipal de Manizales y de los colegios priorizados, para que sean los encargados de implementar los procesos restaurativos (con sus respectivas prácticas restaurativas formales e informales) en (i) principio de oportunidad; (ii) sanción penal vigente y en (iii) situaciones tipo III en contexto escolar.**

IMPERATIVIDAD DEL PROGRAMA DE JJR EN CALDAS

Bloque de constitucionalidad.

EL ARTÍCULO 93 DE LA CARTA POLÍTICA:

“ARTICULO 93.Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA DIFERENCIADO EL SENTIDO DE LOS DOS INCISOS

- Frente al primer inciso se dice que permite **incorporar** ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluso cuando éstos no han sido reconocidos por el articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no sujetos a limitación en estados de excepción.
- De otro lado, en relación con el inciso segundo, se le asigna una finalidad distinta, en el entendido de que complementa el contenido de un derecho que está consagrado en la Carta Fundamental, toda vez que ese derecho debe ser **interpretado** de conformidad con los tratados ratificados por Colombia.

EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD STRICTO SENSU Y LATO SENSU:

¿El bloque de constitucionalidad contiene normas de rango constitucional o normas que sirven como parámetro de constitucionalidad?

La CORTE CONSTITUCIONAL delineó el bloque de constitucionalidad en dos sentidos: *stricto sensu* y *lato sensu*.

Stricto sensu: hacen parte las reglas y principios que, sin figurar expresamente en la Carta Política, tienen rango constitucional; se trata de verdaderas normas situadas en el nivel constitucional.

Lato sensu: representa parámetros de constitucionalidad que permiten controlar la constitucionalidad de las leyes y de las normas de inferior jerarquía, por lo que si bien no tienen rango constitucional, sí constituyen mandatos que deben ser acatados por las leyes.

LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y SU INCIDENCIA EN SRPA

Instrumentos internacionales (tratados o resoluciones):

Generales

- * Declaración universal de los derechos humanos
- * Pacto internacional de derechos civiles y políticos
- * Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales
- * Convención Americana de Derechos Humanos.

Específicos

- * Declaración de Ginebra de 1924.
- * Declaración de los Derechos de los Niños.
- * Convención de los Derechos de los Niños.

Concretos

- * Reglas de Beijing - Reglas de la Habana.
- * Reglas de Tokio - Directrices de Riad.

SOBRE LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA

DEFINICIÓN DE JJR. GUÍA METODOLÓGICA:

Forma de justicia alternativa a la justicia basada en la retribución del daño al delincuente, derivada de las teorías absolutas de la pena, y a la justicia centrada exclusivamente en la prevención del delito, es decir, a concepciones utilitaristas en donde el criterio de justicia se establece en función del grado de utilidad social de las sanciones.

A cambio de ello, la Justicia Restaurativa propone un conjunto de objetivos concurrentes, como son: **la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, el reconocimiento del daño y la responsabilización por parte del ofensor y el restablecimiento de los lazos sociales lesionados con el delito.**

DEFINICIÓN DE JJR. GUÍA METODOLÓGICA:

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa se basa en un **enfoque psicológico** en virtud del cual se reconoce la **importancia de reconstruir las relaciones entre la víctima y el agresor**, que han sido afectadas con ocasión del delito, por medio de un proceso que le **permita a este último comprender el daño ocasionado** y que promueva su reincorporación a la sociedad, sobre la base de reconocer necesidades e intereses recíprocos que deben ser satisfechos, lo cual adquiere la mayor relevancia tratándose de adolescentes en conflicto con la ley penal.

DEFINICIÓN DE JJR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia C-979 de 2005:

“Así, la justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido.

“Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica” (resaltado fuera del original).

REGULACIÓN NORMATIVA DE LA JJR EN COLOMBIA

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CORPUS NORMATIVO DEL SRPA

ARTICULO 94 CN. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Interés superior del menor - Principio pro infans

ARTICULO 44 CN. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

PREEMINENCIA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

ARTICULO 4 CN. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LEY 1098 DE 2006

Artículo 2º CIA. Objeto. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades **consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos**, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. **Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.**

Artículo 6º CIA. Reglas de Interpretación y aplicación. Las normas contenidas en **la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño,** **harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación.**

En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DEL SRPA. LEY 1098 DE 2006

Artículo 139 CIA. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

Artículo 140 CIA. Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

Parágrafo. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 141 CIA. Principios del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la presente ley se aplicarán en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes.

Artículo 144 CIA. Procedimiento aplicable. Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

ARTÍCULO 174. DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, LA CONCILIACIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS. Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.

[...]

Aplicación de la JJR en principio de oportunidad

DEFINICIÓN LEGAL (LEY 906 DE 2004)

■ ART. 323 DEL CPP:

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

CPP. ARTÍCULO 324. CAUSALES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2477 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

[...]

7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

[...]

12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social. [...]

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, **ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.**

ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Constitución Nacional.

ARTICULO 4o. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. [...].

ARTICULO 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE PPIO. DE OPORTUNIDAD EN EL SRPA (1)

■ CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (LEY 12 DE 1991).

Artículo 40. Num. 3. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: [...]*

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE PPIO. DE OPORTUNIDAD EN EL SRPA (2)

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES
(REGLAS DE BEIJIN -ART. 11 REMISIÓN DE CASOS. C-203 DE 2005 Y C-684 DE 2009)

ART. 11. Remisión de casos 11.1 *Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.*

11.2 *La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.*

11.3 *Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.*

11.4 *Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.*

En el comentario de esta regla, dice: *No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.*

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE PPIO. DE OPORTUNIDAD EN EL SRPA (3)

Carácter vinculante de las reglas de Beijing. SENTENCIA C-684-09 (la Corte Constitucional ya lo había dicho en C-203 de 2005):

Las Reglas de Beijing o “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores” codifican, sistematizan y desarrollan estándares mínimos en la investigación y juzgamiento de personas menores de edad reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, los cuales deben ser respetados en todos los casos de procesamiento de menores de edad por violación de la ley penal. Si bien no se trata de un tratado internacional de derechos humanos, en todo caso es un instrumento internacional adoptado en el seno de las Naciones Unidas, que tiene una finalidad compiladora de las garantías recogidas en tratados, la costumbre, los principios generales, la doctrina y la jurisprudencia internacional en la materia, al cual la jurisprudencia constitucional de manera reiterada le ha reconocido un carácter vinculante cuando se trata del examen de constitucionalidad de las leyes que regulan la investigación y el juzgamiento de menores^[24].

PRECISIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

- Resaltan su carácter excepcional y reglado, cuando se refieren al sistema de adultos.
- En la sentencia T-142 de 2019, se analiza el principio de oportunidad, al interior del SRPA. Se exceptúa por inconstitucional el numeral 3 del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.



PRECISIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (1)

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-673 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) lo define de la siguiente manera:

“[...] el principio de oportunidad presenta las siguientes características (i) es una figura de aplicación excepcional mediante la cual se le permite al fiscal suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal; (ii) las causales de aplicación del principio de oportunidad deben ser establecidas por el legislador de manera clara e inequívoca; (iii) debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; y, (iv) su ejercicio estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.

PRECISIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (2)

En sentencia C-095-07, la Corte Constitucional hace hincapié en su carácter excepcional y reglado, así: [...] *en esta ocasión la Corte encuentra oportuno destacar la del carácter excepcional y reglado de la institución. Ciertamente, conforme a la nueva redacción del artículo 250 de la Constitución, la Fiscalía General de la Nación “está obligada” a ejercer la acción penal y a llevar a cabo la investigación de los delitos, por lo cual como regla general “(n)o podrá, ... suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal.” Empero, esta regla general contempla una excepción, que es introducida por el constituyente con la utilización de la expresión “salvo en los casos que establezca la ley”.*

PRECISIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (3)

SENTENCIA T-142 DE 2019: [...] un principio rector en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es la aplicación preferente del principio de oportunidad. Con esto, como se ha dicho, se busca adoptar medidas que atiendan al interés superior del menor y propendan por la adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad.[...]

A partir de lo anterior, es dado sostener que tratándose de menores de edad no puede aplicarse sin distingo la prohibición establecida de aplicación del principio de oportunidad, mencionada a lo largo de esta sentencia y menos cuando de la aplicación de ésta, podría menoscabarse el interés superior de los menores de edad. En ese sentido, la aparente tensión normativa entre la prohibición de otorgar beneficios cuando se cometan delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes y el principio rector de aplicar preferentemente el principio de oportunidad cuando el agresor sea un menor de edad, debe resolverse en concreto, a partir del postulado según el cual, respecto de menores de edad, la privación de la libertad es una medida excepcional.

PRECISIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (4)

SENTENCIA T-142 DE 2019: Al respecto, se debe tener en cuenta que: (i) el principio de oportunidad es entendido en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes como un eje rector y, en el Sistema Procesal Penal, como un postulado que permite la concesión de beneficios judiciales a cargo de la Fiscalía, con sujeción a la aprobación por parte del Juez de Control de Garantías y a la política punitiva del Estado; (ii) la primacía de los derechos constituye la finalidad del Código de Infancia y Adolescencia, mientras que la justicia restaurativa es la medida principal en favor de los menores; y por último, (iii) las obligaciones internacionales ratificadas por Colombia relativas a la protección del menor de edad en cuanto a las sanciones a imponer, las cuales establecen que siempre se debe evitar la restricción de la libertad, razón por la cual siempre acudirse a mecanismos de alternatividad penal.

PRECISIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (5)

- **POR QUÉ NO HAY COSA JUZGADA RESPECTO DE LA SENTENCIA C-738 de 2008:**

SENTENCIA T-142 DE 2019: *En particular, para esta Sala de la Corte, la sentencia C-738 de 2008 únicamente hizo tránsito a cosa juzgada relativa por las siguientes razones: (i) materialmente solo estudió un cargo respecto del numeral 3°, por el presunto desconocimiento del artículo 250 de la Constitución, en la medida que la norma excluye la aplicación del principio de oportunidad que se encuentra previsto sin excepciones por la Constitución, así como también por la vulneración del artículo 2° de la Constitución, que propugna el goce efectivo de los derechos de los habitantes de Colombia; (ii) respecto de los numerales 7° y 8° del artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, la Corte no analizó cargo alguno, pues concluyó la sentencia que, a este respecto, la demanda era inepta, por lo que decidió inhibirse. Por lo cual, no se analizó materialmente la aplicación del principio de oportunidad bajo el supuesto fáctico que se plantea en el caso bajo estudio*

PRECISIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (6)

SENTENCIA T-142 DE 2019: 139. *En este sentido, concluyó la Sala que en el presente caso procedía declarar la excepción de inconstitucionalidad respecto de la aplicación del numeral 8 del artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, por cuanto, a pesar de que dicha norma persigue una finalidad constitucional imperiosa e inaplazable, ya que la Constitución determina que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de proteger al niño, en el caso concreto, se tornaría en una aplicación desproporcionada de la norma que acarrearía consecuencias que no estarían acordes a la luz de la normatividad constitucional, por cuanto: (i) se dio cumplimiento a la finalidad pedagógica del proceso adelantado en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (ver supra, numeral 119 y siguientes), medidas que resultaron idóneas para garantizar el interés superior y prevalente de los menores de edad; (ii) se dio aplicación y lectura integral a la normatividad aplicable al principio de oportunidad, de cara a las especiales circunstancias y necesidades de los responsables (ver supra, numerales 121 y siguientes).*

PRECISIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (7)

SENTENCIA T-142 DE 2019: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUM. 3 DEL ART. 199 DEL CIA: *En línea con lo anterior, esta Corporación determina que, si bien es cierto que dentro del plenario el accionante aduce haberse desconocido el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia, y que el mismo se relaciona con la prohibición expuesta en el Código de Infancia y Adolescencia establecida en el artículo 199, también lo es que, resultaba legítimo en el caso concreto inaplicar el numeral 3 del artículo 199 del precitado Código frente a la aplicación del principio de oportunidad y los beneficios que el mismo acarrea. En el sentido que se indicó, la inaplicación de dicha norma en el caso concreto es legítima y razonable.*

ASPECTOS RELEVANTES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL SRPA (1)

- **OPORTUNIDAD:** Art. 323 del CPP: investigación; en el juicio (antes de iniciar el juicio oral).
- En sentencia T-672 de 2013, la Corte Constitucional precisó: *A partir de esta norma, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en su publicación “El Principio de oportunidad y la terminación anticipada del proceso en el nuevo sistema procesal penal”, autor Darío Bazzani Montoya, sostiene que su aplicación puede darse en cualquier momento del proceso e incluso antes de que exista proceso en sentido formal^[31]. Sobre el mismo tópico, un sector de doctrinantes conceptúa que no existen límites constitucionales temporales para el ejercicio del principio de oportunidad; que “según jurisprudencia, es posible hacer uso de este instituto procesal incluso durante la primera fase de la indagación, pues se entiende que es precisamente filosofía de la oportunidad el servir de instrumento para solucionar de mejor forma y, por sobre todo, bajo parámetros de eficiencia y respeto de los derechos fundamentales, el conflicto penal respectivo”^[32]; y que “resulta aplicable en cualquier etapa procesal, incluido el juicio habida cuenta que no existe restricción constitucional para ello”^[33].*
- Lo sostiene también la Resolución 4155 de 2016 de la FGN, art. 6 (también indagación)